

2) *La nomenclatura combinada, en la versión adoptada por el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2551/93 de la Comisión, de 10 de agosto de 1993, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, debe interpretarse en el sentido de que estas mercancías deben ser clasificadas en la última partida por orden de numeración, es decir, en la subpartida arancelaria 6212 10 00.*

(<sup>1</sup>) DO C 145 de 18.5.1996.

**Recurso interpuesto el 11 de noviembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Helénica**  
(Asunto C-385/97)  
(98/C 55/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de noviembre de 1997 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Condou-Durande, miembro del Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de dicho Servicio Jurídico, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, así como de las Directivas 93/118/CE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE (<sup>2</sup>), relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, y 94/59/CE (<sup>3</sup>) de la Comisión, de 2 de diciembre de 1994, por la que se modifican por tercera vez los anexos de la Directiva 77/96/CEE (<sup>4</sup>) del Consejo, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dichas Directivas.

— Condene en costas a la República Helénica.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Conforme al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse. Según el párrafo primero del artículo 5 del Tratado, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La Comisión ha observado que, hasta el presente, la República Helénica no ha adoptado las medidas apropiadas para adaptar plenamente el ordenamiento jurídico interno a las citadas Directivas.

(<sup>1</sup>) DO L 340 de 31.12.1993, p. 15.

(<sup>2</sup>) DO L 32 de 5.2.1985, p. 14; EE 03/33, p. 152.

(<sup>3</sup>) DO L 315 de 8.12.1994, p. 18.

(<sup>4</sup>) DO L 26 de 31.1.1997, p. 67; EE 03/11, p. 156.

**Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1997 por la Sàrl Glasoltherm contra la Comisión de las Comunidades Europeas**  
(Asunto C-399/97)  
(98/C 55/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de noviembre de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sàrl Glasoltherm, representada por el Sr. Peniolelli, Abogado, 18, avenue de la Libération, 91130 Ris Orangis (Francia).

La Sàrl Glasoltherm solicita al Tribunal de Justicia que:

— Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas a apoyar, durante diez años a partir de la puesta en servicio industrial de las dos operaciones de demostración referidas anteriormente, por todos los medios, incluido el aspecto financiero, la actuación de una sociedad mercantil creada por Sàrl Glasoltherm encargada de comercializar en la Comunidad Europea la tecnología «microcentral termoeléctrica Glasoltherm».

— Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de la totalidad de las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los del asunto C-388/96 (<sup>1</sup>).

(<sup>1</sup>) DO C 40 de 8.2.1997, p. 11 y

DO C 295 de 27.9.1997, p. 9.

**Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de los Países Bajos**  
(Asunto C-408/97)  
(98/C 55/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 1997 un recurso contra